

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO
NORTE, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO
TORRES PADILLA Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-33/2013**, interpuesto por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto señalado como responsable, contra la resolución CG61/2013, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado contra la entonces Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México , así como de sus otrora candidatos diversos a senador y diputados, y de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”,

concesionario de la emisora XHZAT-TV canal 13, por presuntos hechos consistentes en la transmisión de notas informativas, en las que se dan a conocer diversas acciones y declaraciones de los candidatos antes referidos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de julio del año dos mil doce, el representante del Partido recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito por el cual denuncia y hace del conocimiento a la autoridad supuestos actos realizados por los otrora candidatos a senadores y diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, que a su entender, constituyen una vulneración a la normatividad electoral.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El trece siguiente, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio por el cual se remitía la denuncia correspondiente, misma que fue registrada ante esa autoridad con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

II. Resolución impugnada. Mediante resolución CG61/2013, dictada el veinte de febrero del dos mil trece, el Consejo responsable declaró como infundado el procedimiento especial sancionador materia de resolución.

III. Recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el pasado veintiséis de febrero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la responsable, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido con el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, mediante oficio con número SCG/1036/2013, de cinco de marzo pasado, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

IV. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-33/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-691/13.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación antes mencionado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de veinte de febrero de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado contra la entonces Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus otrora candidatos diversos a senador y diputados, y de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veinte de febrero de dos mil trece, notificada al recurrente el mismo día, tomando en consideración que los días veintitrés y veinticuatro fueron inhábiles por ser sábado y domingo, el plazo para la promoción del recurso transcurrió del veintiuno de febrero al veintiséis del mismo mes y año.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de apelación, ante la autoridad responsable, el día veintiséis de febrero de dos mil trece, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso particular, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del partido recurrente, fue quien promovió el presente recurso, y es de precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce la personería con la que se ostenta, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Por cuanto hace al escrito del tercero interesado, éste también colma los requisitos de procedibilidad, toda vez que el

mismo fue presentado en tiempo, y en él se hace constar el interés incompatible al del recurrente.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; 17 párrafo 4; y 18 de la ley adjetiva de la materia, se tiene a Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado como representante legal de la persona moral denominada "RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.", personalidad reconocida por la autoridad responsable en términos de lo señalado en su informe circunstanciado.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Resolución Impugnada. La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la que versa la presente impugnación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y no advertirse ninguna otra a estudiarse por parte de este órgano resolutor, de manera oficiosa, corresponde entrar al análisis de la cuestión planteada, debiéndose establecer para tal efecto lo siguiente:

A) Que el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que del once al veintisiete de junio de dos mil doce, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT TV, diversos "flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA", en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de

los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.

- Que de conformidad con los citados "flash informativos", un comentarista de la empresa Televisa, hace referencia a declaraciones de los candidatos y candidatas que se denuncian, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral.

- Que en dichos "flash informativos", también se hace alusión a actividades del gobierno estatal, promocionando obras y actividades, lo que lesiona los principios de neutralidad que rigen la contienda electoral.

- Que de conformidad con los testigos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aparecen una serie de "flash informativos", mismos que a continuación se señalan:
 - Con fecha once de junio de dos mil doce, a las 21:32 horas, aparece un "flash informativo" bajo el título de "NOTIVISA INFORMA" en el que se dan a conocer actividades del gobernador del estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal.

 - Con fecha doce de junio de dos mil doce, siendo las 21:31 aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Televisa Zacatecas, en donde se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la coalición "Compromiso por México", Alejandro Tello Cristerna.

 - Con fecha trece de junio de dos mil doce, a las 20:12 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo", en el que el comentarista de Televisa Zacatecas señala que: "Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a internet".

- Con fecha catorce de junio de dos mil doce, a las 21:20 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" se da a conocer que el candidato a Diputado del Distrito Electoral, 02 Julio César Flemate señala que: "Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por ello es importante apoyar a éste sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia.

- Con fecha quince de junio de dos mil doce, a las 21:34 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo", en el que se hace mención a la candidata a diputada del distrito 03 Judit Magdalena Guerrero López quien a decir del comentarista, dijo lo siguiente: "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente".

- Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a las 21:56 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de la candidata a Diputada por el distrito 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien a decir del comentarista dijo que: "La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la Universidad en nuestro país".

- Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, a las 21:31 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Televisa Zacatecas, en el que aparece el diputado por el distrito federal 01 Adolfo Bonilla, y donde el comentarista oficial manifiesta que dijo: "Hay que restablecer la seguridad en el estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales (¿?) en materia de seguridad".

- Con fecha veinte de junio de dos mil doce, a las 21:31 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" del candidato a diputado por el distrito federal electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista señaló que: "Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está

consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares".

- Con fecha veintiuno de junio de 2012, a las 21:18 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Judit Magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el distrito electoral federal 03, quien dijo que: "No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso (sic)".

- Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, a las 20:12 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" promoviendo actividades de gobierno del estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno, señalando que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte.

- Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a las 21:06 horas aproximadamente aparece un "flash informativo" del candidato a diputado del distrito electoral federal 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista en turno señaló que: "Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar, de éste servicio, a la mayor población del municipio de Fresnillo".

- Con fecha veintiséis de junio, a las 21:23 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" del candidato del distrito federal 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista dijo: "Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera".

- Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, a las 21:27 horas aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña y promover candidaturas de conformidad con la legislación electoral, en la sección NOTIVISA INFORMA de Televisa Zacatecas, la candidata a diputada por el distrito electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López,

dijo: "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En zacatecas se concentra la impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los jóvenes sin oportunidades".

- Que la aparición de los flash informativos a decir del quejoso resultan de una acción concertada entre el concesionario, los candidatos y candidatas a diputadas y el candidato a senador que se denuncian, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la coalición denominada "Compromiso por México", para utilizar al margen de la ley, la señal de Televisa Zacatecas para transmitir un conjunto de cápsulas promocionales de las candidaturas que se mencionan, durante dos semanas previas a la Jornada Electoral, de 20 segundos cada cápsula, sin otro fin que el de promocionar candidatos y una coalición, contraviniendo disposiciones de orden público en materia de radio y televisión en materia electoral.

- Que el concesionario denunciado, jamás utilizó sus frecuencias para dar a conocer a la ciudadanía en general, por ejemplo, mediante un flash informativo, las actividades de los candidatos y candidatas tanto del Partido Acción Nacional como del Partido de la Revolución Democrática, lo que coloca a dichos institutos en estado de inequidad en la contienda que vivieron los zacatecanos.

B) Que el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática, el día de la audiencia de ley presentó escrito en el cual manifestó lo siguiente:

- Que contrariamente a lo aducido por los denunciados quedó probado que existen los promocionales de propaganda política en televisión donde se transmitieron los "Flash informativos", con duración de veinte segundos cada uno, tal como consta de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad, mediante oficio número DEPPP/STCRT/9491/2012, comprendidas dentro de los días del once al veintisiete de junio del dos mil doce.

- Que la propia concesionaria denunciada, reconoció la transmisión de dicho material denunciado, con el fin de promocionar a los hoy denunciados, de los cuales se

difundieron diversas acciones, declaraciones, propuestas e imágenes y realizando promoción personalizada los presuntos responsables.

- Que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de los C.C. Senador Alejandro Tello Cristerna y a los diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01), Julio Cesar Flemate Ramírez (Distrito 02), Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03) y Barbará Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, candidatos por la otrora coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su carácter de garantes (culpa invigilando) de la normatividad electoral por la difusión a nivel estatal de los "flash informativos" que contienen propaganda política y que pueden constituir actos anticipados de campaña por transmisión de los mismos.
- Que no existe escrito alguno de deslinde que obre en autos por parte de los partidos denunciados, por la cual constituye infracción a la norma electoral federal.
- Que dicha difusión de promocionales de los "flash informativos" se encontraron dentro del Proceso Electoral Federal 2011 y 2012, por lo cual violento lo dispuesto por la norma constitucional y legal electoral.

C) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, señaló lo siguiente:

Que opone la causal de improcedencia en la denuncia, prevista por el artículo 363, fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones al referido Código, y en consecuencia se solicita a este Instituto proceder al sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Lic. Felipe Andrade Haro, en contra de su representado.

- Que de las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistentes en los testigos de audio y video de las capsulas informativas denunciadas, únicamente puede corroborarse el contenido de las mismas; es decir, el audio y las imágenes difundidas a través de éstas. Situación que resulta notoriamente insuficiente para demostrar el dicho del denunciante pues éstas pruebas, al carecer de fundamento, al no estar debidamente relacionadas con los hechos denunciados, y al no haber sido ofrecidas señalando las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, adquieren el carácter de indiciarias, por lo que no prueban que su representado haya transgredido la normativa electoral tal y como lo aduce el denunciante.

- Que las pruebas ofrecidas no demuestran que su representado haya adquirido o contratado por sí o por terceras personas, tiempos en radio y televisión con la finalidad de promocionar a sus candidatos.

- Que únicamente demuestran la existencia de una serie de cápsulas con contenido informativo que constituye el ejercicio periodístico o labor informativa de los medios de comunicación, referentes a la información de temas diversos como las actividades de algunos candidatos que aparecen en ellas, así como actividades de vialidad.

- Que el denunciado señala que la difusión de las cápsulas informativas denunciadas constituyen una adquisición o contratación de tiempos de radio y televisión, situación que se encuentra prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que del contenido de las cápsulas informativas denunciadas se desprende que en éstas no se dieron a conocer al público expresiones tendentes a presentar una candidatura, no se hizo llamamiento al voto en favor de los denunciados, tampoco se difundieron fuera de contexto ni con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política. Por el contrario, se dieron a conocer a la comunidad en el ejercicio periodístico o labor informativa de los medios de comunicación, referentes a la información de temas diversos como las actividades de algunos candidatos que aparecen en ellas, así como actividades de vialidad.

- Que se trató de cápsulas informativas, pertenecientes al género periodístico, difundidas como resultado del trabajo cotidiano de los medios de comunicación que las dieron a conocer, por lo tanto, fueron producto de la labor periodística que realizó un medio de comunicación, con el propósito de que la ciudadanía se mantuviera informada de tales criterios, actividades, preocupaciones e intereses, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Que su representado no realizó acto alguno tendente a adquirir tiempo aire en televisión pues las cápsulas informativas denunciadas no constituyen propaganda electoral y no medió contrato con ninguna empresa para su difusión.
- Que los hechos narrados por el quejoso son insostenibles, pues parte de la premisa equivocada que los espacios informativos materia de la denuncia constituyen propaganda electoral.
- Que los espacios informativos no configuran propaganda electoral, ya que derivaron de una auténtica labor informativa de los medios de comunicación, entre la cual se destaca poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para la sociedad, pues solo se dieron a conocer las actividades de algunos candidatos de su representado sino que también de actividades de la comunidad como vialidad y otras actividades diarias de la propia sociedad zacatecana lo cierto es que tal circunstancia no impidió que se ejerciera el derecho a la información dejara de ser transmitida.
- Que resulta conforme a derecho que esta autoridad en su momento declare infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador ya que con los hechos y las pruebas que tuvo a su alcance, no se demostró la existencia de propaganda electoral a favor de su representado y, en consecuencia, que no se configuraba la infracción a la normativa electoral.
- Que los elementos de prueba analizados consistentes en los testigos de grabación individualmente o adminiculados entre sí resultaron insuficientes para actualizar la hipótesis de la prohibición legal, consistente en la contratación o adquisición de propaganda electoral.

D) Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- Que niegan rotundamente los hechos imputados a los candidatos y a los partidos políticos por que las manifestaciones del quejoso parten de una idea falsa, ya que las entrevistas no son consideradas como propaganda, y ellas se realizan a través de una solicitud de los comunicadores, que en uso de sus funciones y labor social,

buscan que los electores cuenten con el mayor número de elementos al momento de emitir su voto y ello no es motivo de una supuesta inequidad e imparcialidad.

- Que dicha situación no vulnera disposición alguna, tomando en cuenta que las participaciones están realizadas en apego a la libertad de expresión que es un derecho que tienen todos los ciudadanos y el cual no puede ser coartado o limitado sin una razón específica.

- Que en el presente asunto no encuentran violación alguna, tomando en cuenta que todos los argumentos del hoy quejoso versan sobre entrevistas realizadas a los candidatos, por parte de los periodistas y en ningún motivo los hoy demandados, ni los partidos políticos contrataron por sí o por terceras personas las entrevistas, aunado a lo anterior, el quejoso no aportó pruebas para demostrar lo contrario.

- Que no se encuentran los elementos necesarios en cuanto a una supuesta violación y por consiguiente el dicho del quejoso, no puede ser valorado en el contexto que pretende, ya que en ningún momento hay actos en contra de disposición legal alguna, por sus participaciones y mucho menos pretender que con ello se esté obteniendo un beneficio para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- Que dentro de las pruebas que ofreció la parte quejosa, se encuentran un disco compacto, correspondientes a las entrevistas realizadas a los Candidatos a Senador de la República y a Diputados Federales, todos por el Estado de Zacatecas, sin aportar pruebas suficientes ni fehacientes para acreditar el pago de las mismas ni las supuestas violaciones a las normas legales como lo pretende demostrar el quejoso.

- Que es una obligación de todo candidato a cualquier puesto de elección popular el difundir sus propuestas para que la misma ciudadanía este mejor informada y ejerza su derecho a votar teniendo los mayores elementos al momento de su decisión, además de ser una obligación de todos los candidatos difundir su plataforma electoral registrada, para que la ciudadanía esté informada en caso de llegar a gobernar, la forma y las políticas públicas que implementará.

- Que existe la obligación legal de que los candidatos difundan los documentos básicos de la coalición, como podrían ser Plan de Gobierno, Plataforma Electoral, entre otros, por lo que no podrían negarse a una entrevista en donde se les cuestione sobre sus propuestas de campaña y/o documentos básicos.
- Que un partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización.
- Que la conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.
- Que reiteran que no solicitaron u ordenaron por sí o por terceras personas la contratación de tiempo en radio y televisión para favorecer a algún candidato a Senador de la República o Diputado Federal, postulado por la Coalición "Compromiso por México"

E) Por su parte, Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHZAT-TV, Canal 13, en el estado de Zacatecas, expresó lo siguiente:

- Que del análisis de cada uno de los espacios informativos que se estiman ilegales, se desprende que su difusión obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar contenidos noticiosos sobre temas de actualidad que pueden resultar del interés de los televidentes, por lo que bajo ninguna circunstancia puede configurar alguna violación al orden electoral, pues resulta claro que no fueron producto de alguna contratación, ni ordenados por parte de una persona distinta al Instituto

Federal Electoral, ni tampoco constituyen la adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.

- Que como se desprende de los contenidos auditivos y visuales de cada uno de los espacios informativos que fueron denunciados, su objeto se ciñe única y exclusivamente a informar los televidentes sobre diversos tópicos relacionados con algunas actividades desplegadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas con motivo del denominado "Día del Zacatecano" (acciones de gobierno en materia de cultura), y ciertas incidencias en los actos de campaña de algunos candidatos a cargos de elección popular que contendieron en el pasado Proceso Electoral, todos dentro de un marco estrictamente informativo.
- Que al inicio y al final de los cortes informativos denunciados, aparece una placa con el que se identifica con claridad al noticiero y a la empresa responsable de los mismos, lo que no deja lugar a dudas que fueron difundidos dentro de un espacio informativo y son producto de la labor informativa que cotidianamente se ofrece a su teleauditorio.
- Que si bien algunos de los contenidos noticiosos denunciados versan sobre temas vinculados con el ámbito político, de ello no se sigue que esa difusión haya tenido por finalidad favorecer a un partido político, pues únicamente revelaron información de actualidad bajo criterios estrictamente periodísticos.
- Que en los espacios informativos denunciados se dan a conocer algunas de las acciones desplegadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas con motivo del denominado "Día del Zacatecano", así como el cambio de uso de los inmuebles del gobierno para fomentar la práctica de actividades culturales y artísticas, lo que pone en evidencia que los tópicos que se presentan en "NOTIVISA" no sólo se ciñen a la materia política, y que no fueron difundidos para favorecer a algún partido político, sino que informan sobre cualquier temática cultural, artística, política, social, tecnológica, entre otras.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido informativo, o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión susceptibles de poner en

entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, sobre personajes de actualidad o del pasado, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

- Que la Constitución Federal protege el derecho de los gobernados a expresarse con libertad en la forma que estimen más conveniente, proscribiendo en lo general para las autoridades, cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo los casos en que se afecte la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; supuestos que no se colman en la especie.
- Que su representada no guarda ningún vínculo ni simpatiza con algún partido político o candidato como erróneamente lo presumen el quejoso y esta autoridad instructora, ni tampoco tienen aversión hacia ninguna fuerza política, sino que su labor se circunscribe a presentar contenidos producto de una investigación seria, y por tanto, una genuina labor periodística, su actividad se ampara en la libertad de expresión.
- Que se niega tajantemente que durante los pasados procesos electorales federal y locales, su representada haya otorgado una cobertura exclusiva o inusual a candidatos de la extinta coalición "Compromiso por México" a través de las notas informativas motivo de inconformidad, pues las mismas se encuentran amparados dentro del auténtico ejercicio de la labor periodística, protegido por el artículo 6° de la Constitución, ya que se trata de un ejercicio propiamente informativo.
- Que "NOTIVISA", es un espacio televisivo de corte informativo en el que presentan piezas periodísticas relacionadas con el diario acontecer en el estado de Zacatecas, nacional e internacional, y con los personajes de la vida pública y la política mexicana de actualidad, incluidos candidatos a cargos de elección popular, con la única finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía, por lo que resulta incuestionable que sus contenidos son producto del ejercicio periodístico genuino, por lo que bajo ninguna circunstancia se encuentra comprendido dentro de la prohibición constitucional para adquirir propaganda distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que es natural que los noticieros hagan referencia a sus actividades o propuestas de campaña, puesto que lo que se pretende es aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.
- Que no se puede considerar que se esté en presencia de actos de simulación o que no se trate de un genuino ejercicio de la labor periodística, ya que en ninguno de los casos se trata de espacios creados "ad hoc" para difundir notas alusivas a los candidatos de la referida coalición, pues son cortes que ordinariamente se difunden en "NOTIVISA" y en los que se abarcan diversos tópicos del quehacer nacional e internacional, entre ellos, los relacionados al ámbito político-electoral, pues ello constituye información del interés de la ciudadanía y forma parte del derecho a la información, al tiempo que materializa una de las actividades inherentes a los medios de comunicación.
- Que de la indagatoria desplegada por la autoridad instructora se obtuvieron los testigos de grabación de otros cortes informativos presentados por "NOTIVISA" el catorce de agosto de dos mil doce, en los que se da cuenta de temas relacionados con la salud y unos permisos para conducir, lo que denota que los espacios denunciados no fueron creados especialmente para promover alguna candidatura ya que fueron transmitidos bajo el formato ordinario en que se presenta cualquier corte informativo.
- Que se debe considerar que ninguna de las notas informativas presenta algún elemento gráfico o visual alusivo a un partido político o coalición, sino que lo único que se aprecia en pantalla son una secuencia de imágenes correspondientes a la nota que se presenta, lo que denota que no existió alguna producción especial para presentar esa información.

- Que se debe considerar que los cortes informativos sólo se difundieron una vez, por lo que resulta evidente que se trata de un producto de una labor periodística seria y profesional, realizada en unos espacios previamente diseñados en que se presentan notas de actualidad.
- Que no reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que sólo se habla de las actividades de ciertos candidatos y de algunas de sus declaraciones y en ningún momento se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún partido político o candidato, por lo no pueden ser considerado como propaganda electoral.
- Que dada la naturaleza informativa de los cortes, de conformidad con los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta perfectamente válida su transmisión, pues su contenido versa sobre tópicos que atañen a toda la población, particularmente a la del Estado de Zacatecas, y forman parte del derecho a la información, al tiempo que materializan una de las actividades inherentes a los medios de comunicación.
- Que en los informes que se han emitido a esta autoridad electoral respecto a la cobertura informativa de su representada en el pasado Proceso Electoral Federal, se ha señalado con claridad que sus noticiarios realizaron una cobertura equitativa para todos los partidos políticos, por lo que la denuncia se basa en una apreciación errónea de la realidad.

F) Por su parte los CC. Alejandro Tello Cristerna, Adolfo Bonilla Gómez, Julio Cesar Flemate Ramírez, Judit Magdalena Guerrero López y Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quienes presentaron un solo escrito, manifestando lo siguiente:

- Que la empresa denunciada es quien deberá precisar si efectivamente se llevaron a cabo las transmisiones señaladas por el denunciante, y en su caso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

- Que es el comentarista que alude el denunciante, quien deberá afirmar o negar las imputaciones realizadas por el quejoso en su escrito primigenio.
- Que por lo que respecta a los presuntos "flash informativos" en los que se aprecia a un comentarista de la empresa Televisa haciendo referencia a declaraciones y actividades de proselitismo de los entonces suscritos candidatos, manifiestan que las libertades de expresión e información son derechos fundamentales de todo individuo, consagrados en el artículo 6° constitucional, mismos que a la luz del artículo 1° de la Ley Fundamental deben de ser maximizados en el contexto del debate político nacional, máxime cuando se trata de medios de comunicación social en ejercicio de una auténtica labor de información, puesto que ésta implica también el derecho de ser informado.
- Que así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 11/2008 y 29/2010.
- Que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de equidad e imparcialidad, máxime que la referida transmisión no constituye propaganda gubernamental.
- Que los hechos denunciados le son ajenos a sus personas, como lo es la transmisión de los multicitados "flash informativos", realizados por una cadena televisiva, así como los comentarios vertidos respecto a sus personas por dicha emisora.
- Que la transmisión de los "flash informativos" en ningún momento fue producto de una acción concertada entre el concesionario y los ahora denunciados; y en tal virtud dicha acusación resulta una calumnia carente de todo sustento legal y humano, pues las supuestas transmisiones comprenden, en todo caso, las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.
- Que los hechos denunciados bajo ninguna óptica constituyen actos ilícitos que contravengan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión y

que vulneren los principios de equidad, certeza y neutralidad de una elección, puesto que la conducta prohibida, consistente en contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tiene lugar únicamente cuando la difusión de propaganda en esos medios electrónicos se produce en virtud de un acuerdo previo entre la empresa de radio o televisión y el partido político o el tercero, situación que nunca ocurrió y mucho menos se demostró en este procedimiento sancionador.

- Que es de explorado derecho que la prohibición prevista en el artículo 41, fracción III de la Constitución General no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.
- Que las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.
- Que el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.
- Que salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los

concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral.

- Que resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".
- Que los Partidos Políticos Nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.
- Que en dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.
- Que es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución.
- Que cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la

contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

- Que en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.
- Que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe la labor informativa de los medios de comunicación y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador, que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.
- Que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.
- Que la atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales.
- Que la transmisión de los "flash informativos" en ningún momento fue producto de una "acción concertada" entre el concesionario y los suscritos.
- Que desconocen si el concesionario de televisión denunciado, otorgó menor, mayor o igual cobertura a las distintas opciones políticas de la contienda, pues dicha información habrá de aportarla en su caso la propia Autoridad Administrativa Electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

A) Determinar si el otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, transgredieron el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta transmisión de “flash informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de promocionar a tales abanderados, así como a la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que a decir del quejoso contraviene las disposiciones de orden público en materia de radio y televisión, y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

B) Determinar si **los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, transgredieron al artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de los hechos referidos en el inciso A) precedente, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión; así como por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.**

C) Determinar si **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal**

13, vulneró el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en virtud de los hechos referidos en el inciso A) precedente.

QUINTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

Se hace notar, que solo se valoraran aquellas pruebas que tengan relación con la *litis* planteada.

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

Recabadas por la autoridad electoral federal

1.- Oficio número DEPPP/9491/2012, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que las transmisiones denunciadas, no son susceptibles de ser detectadas, ya que técnicamente y materialmente dicha Dirección se encuentra impedida para la realización de la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
- Que el Sistema de Verificación no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de este tipo de transmisiones, debido a la naturaleza de las mismas; es por ello que la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no pueden realizarse, y por ende esta autoridad se encuentra impedida para realizar un informe en el que se detallen los días y horas en que fueron transmitidas, así como el número de impactos de las mismas.
- Que con la finalidad de coadyuvar con la sustanciación del procedimiento de mérito, anexó los testigos de grabación

de las transmisiones identificadas como “flash informativos”, comprendidas del once al veintisiete de junio de dos mil doce.

- Que el concesionario de la emisora XHZAT-TV es Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

2.- Oficio número DEPPP/00005/2013, de fecha ocho de enero de dos mil trece, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que de conformidad al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto, identificado con la clave ACRT/032/1012, la transmisión de la estación XHZAT-TV se recibe en los estados de Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí, lo cual se corrobora en el Catálogo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto.
- De igual forma el mapa de cobertura de la emisora en comento puede ser observado en la página electrónica del Instituto, mediante el vínculo http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/TV/Zacatecas/XHZAT-TV.pdf, de lo que se desprende que la cobertura de dicha estación abarca las localidades antes referidas.

I. Ahora bien, respecto a los dos discos compactos que se anexaron a los oficios descritos con antelación, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido de los mismos, se visualizaron varias carpetas, mismas que a continuación se describen:

DEL DISCO UNO:

i. Carpeta intitulada “Distrito Federal” por lo que al realizar el análisis correspondiente a dicha carpeta, se desprendieron los siguientes archivos:

ZAC_XHZAT_20120611_2132
ZAC_XHZAT_20120612_2131
ZAC_XHZAT_20120613_2012
ZAC_XHZAT_20120614_2120
ZAC_XHZAT_20120615_2134
ZAC_XHZAT_20120618_2156
ZAC_XHZAT_20120619_2131
ZAC_XHZAT_20120620_2131
ZAC_XHZAT_20120621_2118
ZAC_XHZAT_20120622_2012
ZAC_XHZAT_20120625_2106
ZAC_XHZAT_20120626_2123
ZAC_XHZAT_20120627_2127

Por tanto, esta autoridad al abrir cada uno de los archivos relacionados con antelación, localizó diversos audios relacionados con la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, y cuyo contenido es el siguiente:

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
11 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_20120611_2132	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: "El gobernador Miguel Alonso Reyes se pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad, presentó su compromiso con los ciudadanos, precisamente en el marco del día del Zacatecano en la ciudad de México donde ofrendó flores a Ramón López Velarde."</p> <p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p>
12 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012012_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: "La pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a senador y ante cientos de seguidores con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos."</p> <p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p>
13 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012013_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: "Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro."</p> <p>Transporte garantizado y</p>

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
			acceso a internet. Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
14 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012014_2120	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Slogan: "NOTIVISA INFORMA" Voz de hombre: "La mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por esto, es indispensable apoyar a este sector, particularmente a las madres solteras cabezas de familia. Julio César Flemate se compromete a igualar salarios, oportunidades y apoyos en guardería de tiempo completo. Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
15 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012015_2134	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Slogan: "NOTIVISA INFORMA" Voz de hombre: "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas promueve la migración, la economía informal y la delincuencia; propone Judith Guerrero, candidata a diputada federal, combatir la pobreza de manera responsable e inteligente. Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
18 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012018_2156	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Slogan: "NOTIVISA INFORMA" Voz de hombre: "La inclusión de los jóvenes una vez concluidos sus estudios en el ámbito laboral es una de las preocupaciones de Bárbara Romo, así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la universidad de nuestro país. Slogan: "NOTIVISA"

SUP-RAP-33/2013

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
			INFORMA"
19 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012019_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: "Hay que restablecer la seguridad en el estado comenta Adolfo Fito Bonilla candidato a Diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales en materia de seguridad."</p> <p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p>
20 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012020_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: "Entiende Julio César Flemate, la importancia de la juventud y la seguridad pública: El candidato a Diputado está consciente de que la inseguridad, se eliminando dando oportunidades a los jóvenes y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares."</p> <p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p>
21 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012021_2118	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: No existe el triunfo sencillo, por esto Judith Guerrero candidata a diputada confió en que sus colaboradores redoblaran esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso"</p> <p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p>
22 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012022_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA	<p>Slogan: "NOTIVISA INFORMA"</p> <p>Voz de hombre: Una vez</p>

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
		INFORMA	que las dependencias del estado sean trasladadas a ciudad gobierno, los edificios ubicadas en el centro Histórico que las albergan Fungirán como foros para presentaciones artísticas y culturales.” Slogan: “NOTIVISA INFORMA”
25 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012025_2106	“Flash informativos” bajo el rubro de “NOTIVISA INFORMA	Slogan: “NOTIVISA INFORMA” Voz de hombre: “Llevará agua a todos los habitantes del primer Distrito, es una de las prioridades para el candidato a Diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar de este servicio a la mayor población del Municipio de Fresnillo.” Slogan: “NOTIVISA INFORMA”
26 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012026_2123	flash informativos” bajo el rubro de “NOTIVISA INFORMA	Slogan: “NOTIVISA INFORMA” Voz de hombre: “Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera.” Slogan: “NOTIVISA INFORMA”
27 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012027_2127	flash informativos” bajo el rubro de “NOTIVISA INFORMA	Slogan: “NOTIVISA INFORMA” Voz de hombre: “La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En Zacatecas se concentra la impartición de educación Superior la candidata a diputada Judith Guerrero Se compromete a incrementar la matrícula, para que sean menos los jóvenes sin

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
			oportunidades.” Slogan: “NOTIVISA INFORMA”

DEL DISCO DOS: Se desprende copia del Catálogo Nacional de 2013. Mismo que viene en formato de Excel.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales relacionadas con antelación en el presente apartado, así como los datos obtenidos del disco compacto antes referido, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto).

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

B) DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los escritos de contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad a la concesionaria denunciada, mismos que se señalan a continuación:

a) Escritos de fechas trece de agosto de dos mil doce y diez de enero de dos mil trece, suscritos por los representantes de Radiotelevisora de México Norte, .S.A. de C.V., en contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad; escritos que señalan lo siguiente:

i) Del escrito de fecha trece de agosto de dos mil doce, se desprende lo siguiente:

- Que los espacios noticiosos reseñados por esta autoridad efectivamente fueron transmitidos por su representada; en virtud de que la emisora XHZAT-TV en Zacatecas dio cuenta

del Proceso Electoral a través de estos cortes informativos, cuya finalidad es mantener informada a la ciudadanía, conforme su labor periodística.

- Que lo anterior se corrobora con el monitoreo realizado por la UNAM, que el Instituto Federal Electoral llevó a cabo en los 2 principales noticieros de Televisa en Zacatecas, cuyo resultado fue de cero "0" tiempo otorgado a los partidos políticos, así como tiempo dedicado a candidatos presidenciales, diputados y senadores, (mismo que será valorado con posterioridad).
- Que dichos cortes informativos, están debidamente firmados por "NOTIVISA" y son perfectamente identificables como parte de los espacios noticiosos de esa emisora.
- Que dichos cortes no son contratados por persona física o moral alguna, es decir, no existe relación contractual que medie entre su representada y ningún tercero, que acredite la compra o sugiera la adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de dichos cortes, dado que son espacios noticiosos propios del trabajo periodístico que realiza dicha emisora.
- Que desde el mes de enero de dos mil doce, el formato para informar a la audiencia sobre asuntos de interés local relacionados con salud, educación, vivienda, e inclusive los político-electorales es a través de esos cortes informativos.
- Que anexa dos cortes informativos diversos, que se encuentran aún registrados en el sistema, para dar soporte a sus afirmaciones. (Disco compacto que será valorado con posterioridad).

ii) Del escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, se desprende lo siguiente:

- Que con relación a la solicitud de informar si se transmitieron flash o cortes informativos de candidatos de fuerzas políticas diferentes al Partido Revolucionario Institucional, su representada no está en condiciones de verificar la posible transmisión de los hechos que se imputan, ya que de conformidad con el Título de Refrendo de Concesión, únicamente tienen la obligación de grabar las transmisiones en vivo y conservar una copia de ellas en las instalaciones durante un plazo de treinta días.

- Que su representada se encuentra imposibilitada para atender los incisos que refiere en su oficio, toda vez que las fechas de transmisión de los cortes informativos que requiere datan de aproximadamente seis meses y, si bien se tiene la obligación de colaborar con la autoridad como se ha hecho hasta este momento, nadie está obligado a lo imposible.
- Que en los informes que ha emitido esa autoridad electoral respecto a cobertura informativa en los procesos electorales, se ha expresado que los medios noticiosos han llevado a cabo una cobertura equitativa para todos los partidos políticos.

iii) Monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México:

Del que se desprende que el Instituto Federal Electoral llevó a cabo dicho monitoreo en los 2 principales noticieros de Televisa en Zacatecas, y cuyo resultado fue de cero "0" tiempo otorgado a los partidos políticos, así como tiempo dedicado a candidatos presidenciales, diputados y senadores.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, atendiendo a su naturaleza los mismos son valorados como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

I. TÉCNICA.- Consistente en un disco óptico en formato de CD que a decir del quejoso contiene dos cortes infamativos diversos, que se encuentran aún registrados en el sistema de la denunciada.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos audios, mismos que se transcriben a continuación:

AUDIO 1:

“Este viernes veintiocho jóvenes concluyeron su curso de verano de seguridad y educación vial el cual se imparte a los interesados a conducir los jóvenes se adentraron a la mecánica automotriz y Reglamento de tránsito”

AUDIO 2:

“Uno de los accidentes que más hay que prevenir con los bebés de menos de un año es el síndrome de muerte súbita, provoca la muerte por asfixia en los pequeños cuando están durmiendo, por ello es fundamental que los niños duerman solos y hacia arriba.”

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellos se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que a través del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como del reconocimiento de la propia concesionaria, se constató que se transmitieron los “flash informativos” denunciados, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV.

2.- Se evidenció que los “flash informativos” denunciados, dan cuenta de las actividades de diferentes otrora candidatos a

Diputados, como del Senado, postulados por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- Que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de lo señalado por la propia concesionaria, se acredita la difusión de los cortes informativos que se refieren a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral¹, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- (Se transcribe).

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49 (Se transcribe).

Artículo 342 (Se transcribe).

Artículo 344 (Se transcribe).

Artículo 350 (Se transcribe).

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden difundir tiempos en radio y/o televisión propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, a efecto de verificar si con la difusión de los programas materia del presente procedimiento, se transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido de los mismos.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los flashes informativos denunciados fueron transcritos en el apartado de RELATORÍA DE PRUEBAS, por economía procesal se tienen por reproducidos los contenidos de los mismos como si a la letra se insertaran, los cuales en resumen son los siguientes:

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
-------	--------------------	----------	-------------------------

SUP-RAP-33/2013

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
11 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_20120611_2132	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto al gobernador Miguel Alonso Reyes
12 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012012_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Alejandro Tello candidato a Senador.
13 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012013_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Fito Bonilla
14 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012014_2120	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto Julio César Flemate
15 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012015_2134	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Judith Guerrero, candidata a Diputada Federal.
18 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012018_2156	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Bárbara Romo
19 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012019_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Adolfo Fito Bonilla candidato a Diputado.
20 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012020_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Julio César Flemate
21 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012021_2118	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Judith Guerrero candidata a Diputada.

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
22 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012022_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Noticia respecto al gobierno de Zacatecas.
25 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012025_2106	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Noticia respecto al candidato a Diputado Adolfo Fito Bonilla
26 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012026_2123	flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Noticia respecto del candidato a la diputación Julio César Flemate.
27 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012027_2127	flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA"	Noticia respecto a la candidata a Diputada Judith Guerrero.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado:

- ❖ Que los cortes informativos denunciados y denominados por el quejoso como "flash informativos", fueron transmitidos en Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.
- ❖ Que los cortes informativos denunciados, fueron transmitidos uno por día, y en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce.
- ❖ Que los flash informativos, se refieren a diversas figuras políticas, con lo que no se configura una propagación reiterada y sistemática de los mismos.
- ❖ Que dichos cortes informativos, se realizaron como parte de un ejercicio periodístico y bajo el amparo de la libertad de expresión del citado medio de comunicación, quien negó la existencia de algún contrato, convenio o acto jurídico para su otorgamiento y difusión.

❖ Que la emisora XHZAT-TV en Zacatecas, mediante los cortes informativos de referencia, dio cuenta del Proceso Electoral a través de los cortes informativos denunciados, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme su labor periodística, pues los mismos están debidamente firmados por "NOTIVISA" y son perfectamente identificables como parte de los espacios noticiosos de dicha emisora.

En virtud de lo anteriormente manifestado, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, esta autoridad considera que deben analizarse los materiales denunciados, para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral.

Como se puede observar, el contenido de los programas en cuestión podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, sin embargo, conviene transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

“Artículo 228 (Se transcribe.)

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, y de un análisis al material denunciado, se desprende que los cortes informativos se refieren a notas periodísticas o informativas emitidas por la emisora denunciada, con las que dio cuenta del Proceso Electoral y con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, sin que exista intervención de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que las notas son emitida por un comentarista de la persona moral denunciada, que dan cuenta fundamentalmente de las diversas actividades que durante la campaña electoral, venían desarrollando los otrora candidatos denunciados, tales como sus compromisos, preocupaciones y propuestas.

Lo anterior se robustece con lo vertido por el medio de comunicación denunciado (Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13), en el sentido de que los cortes informativos objeto del presente procedimiento, fueron al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículo 6° y 7° de nuestra Carta Magna, pues con los mismos, se dio cuenta de diversas

actividades desplegadas por los candidatos en el contexto del Proceso Electoral, a través de los cortes informativos denunciados, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme a su labor periodística.

Cabe destacar que, contrario a lo que ha establecido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, en el presente asunto, no se advierte que se haya efectuado alguna apología de la persona de los candidatos denunciados y mucho menos que se hayan resaltado sus virtudes o capacidades, pues las expresiones fueron emitidas dentro del formato característico de una nota informativa, toda vez que se concretó a dar cuenta de las diversas acciones que durante la campaña electoral, venían desarrollando los otrora candidatos denunciados, tales como sus compromisos, preocupaciones y propuestas, y cuya única finalidad fue presentar las actividades desarrolladas por personajes que resultaban de interés general para los ciudadanos en el contexto de las elecciones federales.

Así mismo, no debe pasar desapercibido que de igual forma a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"***, dicho Tribunal Electoral ha manifestado que *"...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta."*

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión de los materiales denunciados, transgredió la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comentario.

En primer lugar, del análisis realizado a los contenidos de los cortes informativos de mérito y que son materia de inconformidad, se aprecia que, como expresamente lo reconoce el quejoso, constituyen "flash informativos", es decir, fueron resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que los difundió, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, como lo afirmó el promovente,

hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, porque como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, se constató que los cortes informativos transmitidos y denunciados, no fueron producto de algún contrato o acto jurídico determinado para tal fin, sino que se trató simplemente de dar cuenta de diversas actividades desplegadas por los candidatos en el contexto del Proceso Electoral, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme a su labor periodística.

En efecto, los contenidos cuestionados por la quejosa en donde se da noticia de las actividades de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el momento de los hechos efectivamente pueden calificarse como resultado de un trabajo de carácter periodístico, puesto que los cortes informativos son diferentes cada uno, se transmitieron uno por día, en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce y los mismos se refieren a diversas figuras políticas, con lo que no se configura una propagación reiterada y sistemática de los mismos.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en los cortes informativos denunciados no existen elementos para considerar que los mismos se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de quienes pudieran ser o fueran candidatos a un puesto de elección popular.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que la quejosa hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que los cortes informativos

denunciados y de los que se deprenden noticias de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se difundieron de manera repetitiva (sin que en autos se cuente siquiera con indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente), y es por ello que no se puede advertir que los mismos haya contravenido la legislación electoral.

Se insiste en el hecho de que del análisis al contenido de los cortes informativos cuestionados, no se advierten siquiera indicios respecto a que los mismos hubieran tenido como propósito posicionar la imagen de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Local.

Cabe precisar que, resultan aplicables al presente asunto, los criterios sostenidos en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-548/2011 y SUP-RAP-549/2011, transcribiéndose a continuación solamente un fragmento relevante del primero de ellos, considerando que ambos sustentan esencialmente el mismo criterio:

“(…)

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia toral de controversia era

verificar la legalidad de una "entrevista" realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que **no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.**

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisible actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

(...)

*Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, **se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.***

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a

dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de "naturaleza híbrida" en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibido un pago por ello o procedido de manera gratuita.

(...)

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes con que se ha dado cuenta, conducen a estimar que:

- **No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.**
- **No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.**
- **La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.**

- **Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.**

(...)

I. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

II. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

III. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

IV. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- (Se transcribe.)

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía, tal y como se señala en la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de

propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien de las pruebas ofrecidas por **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, se desprende el monitoreo realizado por la UNAM, en el que se concluye que el Instituto Federal Electoral lo llevó a cabo en los 2 principales noticieros de Televisa en Zacatecas y cuyo resultado fue de cero "0" tiempo otorgado a los partidos políticos, así como tiempo dedicado a candidatos Presidenciales, Diputados y Senadores. Sin embargo, debe decirse que los "flash informativos" denunciados, no pertenecen a los noticieros monitoreados por dicha Universidad, tal y como lo señala la concesionaria denunciada, al manifestar que no existen fechas y horas de emisión específica para difundir los cortes informativos, puesto que se transmiten cuando estiman que existe información relevante que consideran dar a conocer a los televidentes.

Por tanto, como resultado de las indagatorias efectuadas por esta autoridad electoral, se verificó que las notas informativas denunciadas, en las que aparecen datos de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fueron transmitidas por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, no fueron producto de algún contrato o acto jurídico determinado para tal fin, sino que se dio cuenta de diversas actividades desplegadas por los candidatos en el contexto del Proceso Electoral, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme a su labor periodística. Lo anterior acorde a los derechos consagrados en la propia Ley Fundamental, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales del estado de Zacatecas.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua por parte de los denunciados, por la difusión a nivel estatal de los "flash informativos" que contienen propaganda política y **que pueden constituir actos anticipados de campaña** por la transmisión de

los mismos; ante lo cual, cabe señalar que dicha situación no fue denunciada por parte del quejoso.

Por tanto, cabe señalar que la *litis* en el presente asunto, se fijó con base en los motivos de inconformidad que el quejoso manifestó en su queja, esto es, las conductas por las cuales se emplazó a los denunciados al presente procedimiento, fueron las consistentes en la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 341, párrafo 1, incisos a); c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, posible contratación y/o adquisición de tiempo en radio o televisión, imputaciones sobre las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, resulta improcedente la ampliación que de la queja pretende el quejoso en ésta etapa procesal, al querer modificar la conducta infractora inicialmente denunciada y ahora pretender que se le sancione al denunciado por actos diversos a los inicialmente denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la primera intervención del denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, consistirá en un resumen del hecho que motivó la denuncia y realice una relación de las pruebas que la corroboren, por lo cual, ésta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja y no así en la conducta consistente en actos diversos.

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

*El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que **debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación,***

y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de **los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deberá declararse **infundada**.

En ese tenor, es preciso señalar que al no actualizarse violación alguna por la difusión de las notas informativas referidas, por lo tanto, tampoco se colma la transgresión atribuible a **la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, acorde a las razones expuestas a lo largo del presente apartado, por lo que deberá declararse **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de tales sujetos.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda del partido apelante se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el TERCER punto de la resolución que combato en el que expresa: "Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**", por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 14, 16 y 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando SEXTO de la resolución que se impugna en donde resuelve que Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.**

Si bien la norma constitucional nos señala en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- (Se transcribe.)

Artículo 16.- (Se transcribe.)

En efecto la autoridad que conoce y resuelve el presente asunto, no lo fundamenta ni motiva correctamente, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por un lado ha manifestado que la conducta que se le ha puesto a consideración no es completamente transgresora a las normas Constitucionales y Legales electorales, lo que resulta ser un acto completamente gravoso a nuestras normas, dado que si afecta a nuestra Carta Magna, documento de mayor jerarquía legal en nuestro país; y por el otro porque declara infundado el procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral denunciada Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.

A la que a todas luces dicha resolución reviste de violatoria si de las mismas ya que la persona moral difundió de forma gratuita los flash informativos a favor de los C.C. Senador Alejandro Tello Cristerna y a los Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01), Julio Cesar Remate Ramírez (Distrito 02), Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03) y Barbará Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, candidatos por la otrora coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionarlo Institucional y Verde Ecologista de México, así como como de los partido políticos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe.)

Es por ello que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo realiza contrario a lo establecido en la norma electoral al concluir que del contenido del considerando sexto el cual señala que en virtud de que:

"... Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los entonces candidatos a Senador- Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01): Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02): Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03): y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04) todos del estado de Zacatecas, por la otrora, coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deberá declararse infundada.

En ese tenor, es preciso señalar que al no actualizarse violación alguna por la difusión de las notas informativas referidas, por lo tanto, tampoco se colma la transgresión atribuible a la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13 acorde a las razones expuestas a lo largo del presente apartado, por lo que deberá declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador Incoado en contra de tales sujetos..."

Como es de observarse la autoridad electoral no analiza adecuadamente en cada una de las circunstancias particulares al caso que nos ocupa, para determinar que no existió un auténtico ejercicio del derecho a informar a la ciudadanía, sino que es un acto de simulación que implica un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Todo esto por las razones siguientes:

En primer lugar, porque la persona moral Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, difundió de forma gratuita los flashes informativos que se denuncian.

En segunda lugar, porque puede considerarse que los flashes informativos son de cortes comerciales, ya que estos se presentaron fuera de los espacios noticiosos que tiene esta empresa. Basta hacer un análisis, tanto del contenido de los propios cortes Informativos que aparecen no en un espacio de

noticieros, sino en un espacio que va transcurriendo en el espacio de comerciales, el cual puede considerarse que es propaganda.

En tercer lugar porque los notas informativas o flashes informativos, son emitidas o dedicadas por un comentarista de la persona moral denunciada, hacia un solo partido, no existiendo en la difusión flash informativos con las mismas características hacia otros partidos que se hayan difundido cortes por esta concesionaria. Ya que esta solo hizo referencia a los partidos y candidatos del PRI y PEVEM que integran la coalición "Compromiso por México.

En cuarto lugar, porque a lo argumentado por parte de la televisora, es falso, toda vez que dice que no promociona la imagen y las propuestas de los candidatos que solo hizo transmisión informativa, de lo anterior es de considerarse completamente falso cuando se vio evidente que fue para fines propagandísticos, toda vez que comentan las diversas actividades que durante la campaña electoral, venían desarrollando los candidatos denunciados, tales como sus compromisos, preocupaciones y propuestas.

En quinto lugar, porque el contenido íntegro de los cortes informativos que se promociona la imagen y propuestas de los candidatos rompiendo con ello con el modelo de administración de tiempos del Estado Mexicano provistos para la competencia política, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política.

Además que los sólo cortes informativos son favorecedores de las propuestas de una Coalición y en ningún caso hay indicios que se haya hecho en otros de los candidatos que estuvieron conteniendo en la elección federal.

Por lo que las referencias de las declaraciones y propuestas de los candidatos, candidatas, de los Partidos Políticos que se denuncian, hacían referencia de sus actividades de proselitismo en el estado de Zacatecas, por lo que podemos advertir que la difusión de estos cortes tiene fines de carácter propagandístico y no con fines propiamente informativos.

Por este conjunto de razones y por estar en consideración acreditada la violación a los preceptos constitucionales y legales electorales por el despliegue de la conducta simulada de los presuntos responsables, es evidentemente que se está ante propaganda prohibida por el artículo 41 de la Constitución Política, por lo que es de considerarse fundado el procedimiento especial sancionador contra los presuntos responsables, toda vez que a lo establecido y determino por la norma legal electoral se acredita la responsabilidad de los implicados en este caso, que son el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Revolucionario

Institucional y la emisora XHZAT-TV Canal 13, así como los candidatos y candidatas imponiendo las siguientes sanciones.

Una sanción al Partido Revolucionario Institucional por el monto de 100 mil pesos, una sanción al Partido Verde Ecologista de México por 100 mil pesos y una sanción al Canal de Televisión por 110 mil pesos, y a los candidatos de 30 mil pesos con las consecuentes vistas de declararse fundado en esta dirección a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Toda vez que los flash informativos no estaban encaminados al ejercicio libre periodístico que impone justamente eso, que sea libre y no solamente una visión de favorecer a un solo sujeto o de intentar, por un medio que puede efectivamente ser empleado por la radio y la televisión, como es un corte, para establecer propaganda de carácter electoral, prohibida por la Constitución Política.

Ya que la ley y la Constitución Política, no solamente habla de contratación, si no también hablan de adquisición y no de manera directa, sino por sí o por terceras personas y esa es la figura jurídica que se está reclamando.

Toda vez que la empresa de televisión en la documental privada, que presento y obra en autos, señala que no estaba en condiciones de acreditar que haya podido dar cobertura a otro candidato a distinto puesto de elección popular.

Por lo que no fue capaz, la emisora, de señalar que cubrió a cualquier otra candidata o candidato a un puesto de elección popular.

Como es de considerarse el medio de comunicación emisora "Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, tuvo una preferencia e intención de difundir propaganda electoral con orientación política a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México, y de los candidatos que se estaban postulado en la elección que se impugna.

Si bien el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- (Se transcribe.)

(...)

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Artículo 49. (Se transcribe.)

(...)

(...)

Artículo 350. (Se transcribe.)

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

Como es de observarse, se acredita que la persona moral Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte,

S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, **difundió de manera gratuita propaganda electoral a favor** de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", así como de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Remate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **y estos a su vez adquirieron tiempo en televisión que violento el principio de equidad en la contienda electoral.** A la que solo el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior sirve de sustento por lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, al diverso SUP-RAP-589/2011. En el que considera que la infracción fue por la adquisición de tiempo en radio y televisión, por la difusión de promocionales.

Ante tal consideración, es de señalarse que la autoridad electoral dejó de analizar adecuadamente las pruebas e interpretando de manera errónea la conducta desplegada por los presuntos responsables al determinar que dichos flashes Informativos estuvieron encaminados al ejercicio periodístico o de editorial, caso que no sucedió así, toda vez como se ha venido demostrando a lo largo del presente recurso que se comprueba y acredita que la autoridad no fue exhaustiva y congruente con la resolución que emite, toda vez que no fundó y motivó adecuadamente su resolución, ya que la conducta desplegada por los presuntos responsables en adquirir tiempo en televisión y por la difusión de la misma de manera gratuita por la concesionaria a través de los flash informativos en las que adquirieron promoción personalizada de su imagen así como la exposición de sus propuestas durante la campaña electoral federal.

Como es de observarse, a lo resulto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que se impugna, es a todas luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Faltando la responsable a cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, vulnerando los preceptos constitucionales y legales ya citados, lo cual, le causa agravio a mi representada, siendo que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento de la

representación que represento, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales y legales. De ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha veinte de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada; el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la *litis* tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Se transcribe...

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe.)

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho

principio implica la obligación de la responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se viole el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la *litis*, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice;

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. — Se transcribe

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN. (Se transcribe.)**

**RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE
EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- (Se transcribe.)**

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad electoral realizó una inaplicación e interpretación de la norma constitucional y legal electoral al determinar por declarar infundado el procedimiento especial sancionador contra los presuntos responsables, toda vez que no considera que los flashes informativos denunciados difundidos, sea ilícita, así faltando a la valoración de la calificación de las conductas realizadas por los presuntos responsables, además de no considerar que estos difundieron y adquirieron acceso en tiempos en televisión como se denuncia a continuación, a los que solamente es otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que no se puede considerar que se está ante el libre ejercicio periodístico y la libertad expresión, si bien la autoridad tiene que tutelar y cuidar que el ejercicio periodístico se haga en términos de libertad, sin ninguna duda, y que esta autoridad no tiene atribuciones para ingresar en los criterios y editoriales de una empresa y ante eso, no se estuvo. Ya que si en si en el supuesto caso de existir la libertad de expresión debe ser igual para todos los candidatos y partidos políticos, porque si no se estaría en que se favorece a un solo sujeto y se estaría en una información personalizada en propaganda política en período electoral, y se estaría violando el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y no se da el análisis del criterio de interpretación que se cuadre en la libertad periodística y la libertad de expresión, en el presente caso que nos ocupa.

Es de considerarse que se tiene por acreditada la violación de la norma por parte de la persona moral Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el PRIMERO punto de la resolución que combato en el que expresa: "Se declara **Infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 14, 16, y 41, Base III, Apartado A párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el 49,

párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando SEXTO de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Ffemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo que es de considerarse que los **candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Ffemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, violentaron lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f), 350 párrafo í Inciso b) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos, así como sus candidatos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través de la difusión de los flash informativos denunciados.

Si bien los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México" y los **candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Ffemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, toda vez que por su descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, así incumpliendo con su obligación de garante (candidato), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades de campaña, lo que implica, en último caso, una sanción.

Es de mencionarse que los candidatos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una

conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los candidatos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que en fecha del once al veintisiete de junio de dos mil doce, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT TV, diversos "flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA", en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.

Que de conformidad con los citados "flashes informativos", un comentarista de la empresa Televisa, hizo referencia a declaraciones de los candidatos y candidatas que se denuncian, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a continuación se señalan:

- Con fecha once de junio de dos mil doce, a las 21:32 horas, aparece un "flash informativo" bajo el título de "NOTIVISA INFORMA" en el que se dan a conocer actividades del gobernador del estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal,

- Con fecha doce de junio de dos mil doce, siendo las 21:31 aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Televisa Zacatecas, en donde se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la coalición "Compromiso por México", Alejandro Tello Cristerna,

- Con fecha trece de junio de dos mil doce, a las 20:12 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo", en el que el comentarista de Televisa Zacatecas señala que: "Con el Interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños

se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a Internet",

➤ Con fecha catorce de junio de dos mil doce, a las 21:20 horas aproximadamente, aparece un "flash Informativo" se da a conocer que el candidato a Diputado del Distrito Electoral, 02 Julio César Flemate señala que: "Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por ello es importante apoyar a éste sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia.

➤ Con fecha quince de junio de dos mil doce, a las 21:34 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo", en el que se hace mención a la candidata a diputada del distrito 03 Judit Magdalena Guerrero López quien a decir del comentarista, dijo lo siguiente: "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente".

➤ Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a- las 21:56 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de la candidata a Diputada por el distrito 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien a decir del comentarista dijo que: "La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan Ingresar a la Universidad en nuestro país".

➤ Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, a las 21:31 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Televisa Zacatecas, en el que aparece el diputado por el distrito federal 01 Adolfo Bonilla, y donde el comentarista oficial manifiesta que dijo: "Hay que restablecer la seguridad en el estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales (¿?) en materia de seguridad".

➤ Con fecha veinte de junio de dos mil doce, a las 21:31 horas aproximadamente, aparece un "flash Informativo" del candidato a diputado por el distrito federal electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista señaló que: "Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares".

➤ Con fecha veintiuno de junio de 2012, a las 21:18 horas aproximadamente, aparece un "flash Informativo" de Judit Magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el distrito electoral federal 03, quien dijo que: "No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso (sic)".

➤ Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, a las 20:12 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" promoviendo actividades de gobierno del estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno, señalando que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte.

➤ Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a las 21:06 horas aproximadamente aparece un "flash informativo" del candidato a diputado del distrito electoral federal 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista en turno señaló que: "Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar, de éste servicio, a la mayor población del municipio de Fresnillo",

➤ Con fecha veintiséis de Junio, a las 21:23 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" del candidato del distrito federal 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista dijo: "Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con

esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera",

➤ Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, a las 21:27 horas aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña y promover candidaturas de conformidad con la legislación electoral, en la sección NOTIVISA INFORMA de Televisa Zacatecas, la candidata a diputada por el distrito electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, dijo: "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En zacatecas se concentra la Impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los Jóvenes sin oportunidades".

Como es de observarse de los flashes Informativos anunciados anteriormente, es de considerarse que con el elemento de difusión, se puede considerar que se difunden propuestas y se hace propaganda política, a favor de la coalición "Compromiso por México", Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México denunciados, se afirma lo anterior, en razón de que los flash informativos denunciados se encuentra en un complejo esquema de comercialización, ya que los flashes informativos fueron difundidos fuera del contexto noticioso, misma que esta se percibió de manera general hacia los ciudadanos; ya que la difusión de los flashes informativos de dichos órganos políticos, por ende, se promueve a dicho partido político por las que contendían los candidatos Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), en virtud de que a través de los mismos, se hace alusión se encuentran necesariamente vinculado al proceso electoral federal que se estaba ventilando a nivel nacional.

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con los que contó autoridad electoral, se tuvo que los mencionados candidatos Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), dentro de los flash informativos denunciado vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electora! federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos y los candidatos a los medios de comunicación.

En este orden de ideas, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa institución, permitió colegir válidamente que, en atención a los flashes Informativos transmitidos denunciado, generó una violación a los principios que rigen el derecho que tienen todos los candidatos de usar de forma permanente los medios de comunicación social [Artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], conforme a las reglas establecidas a nivel constitucional y legal.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-(Se transcribe.)

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. -(Se transcribe.)

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 344, párrafo 1 inciso f); 350, párrafo 1, inciso b) señalan lo siguiente:

Artículo 344 -(Se transcribe.)

Artículo 350 -(Se transcribe.)

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece;

"Artículo 7 -(Se transcribe.)

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten considerar que los flashes Informativos en cuestión constituyen propaganda política a favor de los candidatos **Senador, Alejandro Telto Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04,** ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la

participación de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por el que se postularon.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos **políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.**

Por lo anterior, la propaganda difundida a favor de los **candidatos Senador, Alejandro Tello Crlsterna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fon seca (Distrito 04)**, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia les concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento, ya que ello implicó que los sujetos denunciados, adquirieran a su favor propaganda política distinta a aquella ordenada por el Instituto Federal Electoral, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: *"Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades"* (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: "**...3, Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "*modalidad*" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*", en tanto que el pronombre indefinido "*cualquier*" se refiere a un objeto indeterminado: "*alguno, sea el que fuere*".

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, **candidatos**, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los candidatos **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, tenía la obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, motivo por el cual se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los candidatos **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, y por la difusión de propaganda electoral, de forma gratuita por Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los candidatos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es de observarse la modalidad de transmisión de los flash informativos difundido es de modalidad comercial, ya que estos fueron transmitidos fuera de las pautas noticiosas, por lo que no pueden estar amparadas dentro del ejercicio periodístico; por lo que no deja de ser tiempo regulado por la norma electoral, toda vez que se difundió propaganda electoral en beneficio de los candidatos a **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, por lo que adquirieron tiempo en televisión, **realizaron promoción personalizada de su imagen y expusieron sus propuestas** y su plataforma política el logo de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por e) cual contendían sus candidaturas, por tal adquirieron tiempos en televisión que solo está regulado por el Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, toda vez que las notas informativas o flashes informativos, son emitidas o dedicadas por el comentarista de la persona moral denunciada, hacia un solo partido, no existiendo en la difusión de los flashes informativos con las mismas características hacia otros partidos que se hayan difundido cortes

por esta concesionaria. Ya que esta solo hizo referencia a los partidos y candidatos, por lo que es de considerarse que existe difusión de propaganda político- electoral a favor del PRI Y PEVEM que integran la coalición "Compromiso por México y los candidatos.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que (o jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2 se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación Indicados, en su caso, favorezca a un partido político o **candidato**; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición**.

Sobre este particular, se considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o***

adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y tele visión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de contratar' y adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'llegar a tener cosas buenas o malas: como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el

*Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

Bajo estas premisas, queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político alusivo a la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y en beneficio de los candidatos **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 4)**, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a los candidatos **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, pues quedó acreditado que se difundió propaganda electoral a su favor, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Lo es también que no existe en autos escrito de deslinde por parte de los candidatos que haya realizado para deslindaran de dicho acto.

Por lo que es de considerarse tenerse por acreditada la conducta y declararse fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los candidatos **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, y fijarle la multa correspondiente por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el SEGUNDO punto de la resolución que combato en el que

expresa: "Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 14, 16 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo i, inciso a), 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), 1) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando SEXTO de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**.

Por lo que es de considerarse que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"** violentaron lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), l), y n) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a través de la difusión de los flash informativos.

Como es de observarse, a lo resulto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que se impugna, es a toda luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Faltando la responsable a cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, vulnerando los preceptos constitucionales y legales ya citados, lo cual, le causa agravio a mi representada, siendo que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento de la representación que represento, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales y legales. De

ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha veinte de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada; el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la *litis* tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Se transcribe.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCTA.-

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente

en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la *litis*, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles, Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

EXHAUTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— (Se transcribe.)

EXHAUTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe.)

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad electoral realizó una inaplicación e Interpretación de la norma constitucional y legal electoral al determinar por declarar infundado el procedimiento especial sancionador contra los presuntos responsables, toda vez que no considera que los flash informativos denunciados difundidos, sea ilícita, así faltando a la valoración de la calificación de las conductas realizadas por los presuntos responsables, además de no considerar que estos adquirieron acceso en tiempos en televisión como se denuncia a continuación, a los que solamente es otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Como es de observarse, **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"** transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, toda vez que por su descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e Incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, así incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas

dentro de las actividades propias su instituto político, lo que implica, en último caso, una sanción.

Es de mencionarse que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que en fecha del once al veintisiete de junio de dos mil doce, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron por la persona moral Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT TV, diversos "flashes informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA", en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.

Dado que de los "flashes informativos", un comentarista de la empresa Televisa, hace referencia a declaraciones, propuestas de los candidatos, candidatas y de los partidos por los que se postulan, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que es de considerarse que con el elemento de difusión, se trata de propaganda política, a favor de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la coalición "Compromiso por México" denunciados, se afirma lo anterior, en razón de que los flash informativos denunciado se encuentra en un complejo esquema de comercialización, toda vez que estos fueron difundidos fuera del esquema de noticias, por el comentarista, misma que esta se percibió de manera general hacia los ciudadanos; ya que la difusión de los flash Informativos de dichos órgano político, por ende, se promueve a dicho partido político por las que contendían los candidatos **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero**

López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), en virtud de que a través de los mismos, se hace alusión que se encuentran necesariamente vinculado al proceso electoral federal que se estaba ventilando a nivel nacional.

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con los que contó autoridad electoral, se tuvo que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, dentro de los flash informativos denunciado vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos y los candidatos a los medios de comunicación.

En este orden de ideas, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa institución, permitió colegir válidamente que, en atención a los flash informativos transmitidos que se denunciaron, generó una violación a los principios que rigen el derecho que tienen todos los partidos políticos de usar de forma permanente los medios de comunicación social [Artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], conforme a las reglas establecidas a nivel constitucional y legal.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- (Se transcribe.)

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. (Se transcribe.)

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, Incisos a), i) y n); 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 49 (Se transcribe.)

(...)

Artículo 342 (Se transcribe.)

Artículo 350 (Se transcribe.)

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 7 (Se transcribe.)

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten considerar que los flashes informativos en cuestión constituyen propaganda política, ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la participación de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México.**

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos **políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.**

Por lo anterior, la propaganda a favor de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento, ya que ello implicó que los sujetos denunciados, adquirieran a su favor propaganda política-electoral, distinta a aquella ordenada por el Instituto Federal Electoral, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "*contratar*" y "*adquirir*" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "*contratar*" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: "**...3. Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "*modalidad*" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*", en tanto que el pronombre indefinido "*cualquier*" se refiere a un objeto indeterminado; "*alguno, sea el que fuere*".

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, **los partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, tenían

la obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, motivo por el cual se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México.**

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es de observarse la modalidad de transmisión de los flash Informativos difundido es de modalidad comercial, por lo que no deja de ser tiempo regulado por la norma electoral, toda vez que se difundió propaganda política y electoral en beneficio **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, toda vez que se difundió el logo de la Coalición compromiso por México, por tal adquirieron tiempos en televisión que solo está regulado por el Instituto Federal Electoral.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o

contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo segundo del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo Jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2, se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición**.

Sobre este particular, se considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas; **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas: como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos*

distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

Bajo estas premisas, queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político alusivo a **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la coalición "Compromiso por México, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, pues queda acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que es de señalarse que no se presentó escrito de deslinde alguno por parte de los partidos denunciados, por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos por la norma electoral.

Para que un Partido político justifique el motivo excluyente de responsabilidad es necesario que se cumpla lo que se explica enseguida:

El orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual, encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión omisiva de una infracción.

Así, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, emerge el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha apoyado en esa figura jurídica en diversos precedentes, tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado y SUP-RAP-201/2009, casos en los que ha sostenido que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Así, es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con Independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

El criterio anterior se recogió en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La Interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, Inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula; a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto

de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona Jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades y por su parte, los institutos políticos se abstengan de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

La forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir entonces, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

En el caso que nos ocupa, con los elementos de prueba que obran en autos, es de considerarse que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"** no desplegaron actos que objetivamente resultara exigible para cumplir con el deber de garantes que deriva de su posición legal como Instituto político inmerso en la contienda electoral, lo que deviene suficiente para determinar que incurrió en responsabilidad en la difusión de los flash Informativos, particularmente e) denominado '*NOTIVISA INFORMA*' cuya ilegalidad ha sido determinada en el estudio precedente.

Su proceder refleja que actuó con el propósito de desmarcar su eventual responsabilidad en la aludida transmisión y difusión de los flash informativos.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las razones por las que el acto de deslinde, deviene suficiente para establecer que Incurrió en responsabilidad por la difusión que ha sido especificada con anterioridad, es conveniente remitir a los atributos que según la Sala Superior se han considerado indispensables para cumplir con ese objetivo. Para ello, resulta sumamente ilustrativo considerar los que quedaron establecidos en el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009:

Se estimó en el referido precedente que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, tratándose de culpa in vigilando habría de ser:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para Investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Jurídica, en tanto se utilicen Instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de Instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En este sentido, cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso, es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente, que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realiza durante las campañas electorales.

En consecuencia, es claro que en la especie, **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"** tiene responsabilidad en la difusión de la propaganda electoral ilícita difundida a su favor por el canal 13 de televisión, difusión que se llevó a cabo del día 11 al 27 de junio del dos mil doce, pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda electoral.

En suma, las características que deben cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales. Por tal no se presentaron escritos de deslinde alguno.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material denunciado, tuvo la particularidad de **contratación y/o adquisición de propaganda hacia los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, ya que en diversas ocasiones difundieron los flashes informativos utilizando el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política.**

Cabe precisar que no existe algún contrato que vincule directamente a la televisora de los candidatos a Senador Alejandro Tello Cristerna y a los diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01), Julio Cesar Flemate Ramírez (Distrito 02), Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03) y Barbará Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04) y junto con **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, por la difusión de la propaganda política a través del material televisivo objeto del presente procedimiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los institutos políticos, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de las emisoras canal 13, con cobertura en el estado de zacatecas, a nivel local en el estado de Zacatecas, sin

embargo, no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora en el momento procesal oportuno (inmediato).

Si bien los partidos denunciados, afirman no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que la emisora *Televisa Zacatecas*, canal 13 XHZAT-TV, difundió la citada propaganda a través de los flash informativos a su favor, consintiendo velada o implícitamente la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existiera algún vínculo contractual entre la televisora, y **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"** denunciados, lo cierto es que **sí se demostró la** difusión de propaganda electoral, de forma gratuita por Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, a favor de los presuntos responsables.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta omisiva en que incurrió dichos institutos políticos al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó la multireferida empresa televisiva a nivel local en el tiempo correcto de forma inmediata, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"** no implementaron algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada de forma inmediata, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de dichos partidos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciado no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de la empresa televisiva y los candidatos, se ajustaran a los principios del Estado Democrático e intentar de manera real, objetiva y seria, deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, es de considerarse que se estima que **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por la

concesionaria, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente de forma inmediata; la comunicación a la empresa Televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral de forma inmediata para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que estaba incurriendo la televisora; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado ya como es de observarse se no existió escrito alguno de deslinde.

Así, la presentación de una denuncia de deslinde de forma inmediata a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisiva y la propaganda electoral de los candidatos, hoy denunciados, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades Implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del Instituto político denunciado ante la autoridad

electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de **los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"**, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda política a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

Bajo esta tesitura, resulta válido concluir que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció de forma inmediata, toda vez que no

existen en autos elementos de los cuales pretenden ser valorados como suficientes para pretender deslindarse, mismo que no cumplen elementos establecidos por la norma electoral que así se refiera.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación, los flashes informativos objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Lo cierto es que no se presentó escrito de deslinde por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por los flashes informativos difundidos por la persona moral Televisa Zacatecas, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos por la norma electoral.

Ante tales consideraciones debe de considerarse **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito contra los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México** y fijarle la multa correspondiente por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales.

Disposiciones que a todas luces es desatendida por la responsable, pues es del convencimiento de mi representado, que la autoridad resolutora realiza una mala valoración de los hechos acontecidos y probados, dado que pretende declarar infundado el procedimiento especial sancionador, cuando los actos probados resultan ser una vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 párrafo 1 Inciso a); 49, párrafo 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, inciso a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos f); 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneraciones que hacen de los hechos, conductas evidentemente gravosas.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

QUINTO. Resumen de agravios. En síntesis, aduce el recurrente que le causan agravio los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero, específicamente por lo que hace a declarar infundado el procedimiento contra los candidatos, la coalición y la persona moral "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 14, 16, 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en lo dispuesto en el 49, párrafo 4, y 350, primer párrafo, inciso, b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable vulneró los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad y congruencia electoral.

Ello es así, porque a su juicio, las consideraciones utilizadas por la responsable, en particular en el considerando SEXTO del fallo combatido, no están fundadas y motivadas correctamente; alega que la responsable no realizó un análisis adecuado de las circunstancias particulares al caso concreto para determinar que existió un auténtico ejercicio del derecho a informar a la ciudadanía, pues, a su entender, en realidad se trata de un acto de simulación realizado por la televisora denunciada, ya que, de forma gratuita difundió diversas notas informativas en el ejercicio de su libertad de difusión mismos que denominó flashes informativos; lo cual implica propaganda encubierta y, por ende, un fraude a la ley.

Aduce el recurrente que la responsable debió analizar de manera adecuada las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, ya que, de manera errónea, sostiene que la conducta denunciada (flashes informativos) en realidad se trata de un ejercicio periodístico o editorial, vulnerando así el principio de exhaustividad.

Asimismo, el apelante menciona que la propaganda denunciada se transmitió sin haber sido autorizada u ordenada por el Instituto Federal Electoral. Aunado a lo anterior, tanto los otrora candidatos, así como los partidos políticos denunciados, incumplieron con su obligación de ajustarse a las disposiciones electorales, toda vez que no aportaron escrito de deslinde alguno respecto de dicha propaganda, lo cual implica una vulneración al principio de igualdad en la contienda.

Lo anterior, sin que la autoridad, a partir de los anteriores indicios y en ejercicio de su facultad indagatoria, se allegara de todos los elementos probatorios que existieran al respecto para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Por lo anterior, a decir del partido recurrente, la autoridad responsable faltó a su deber y vulneró el principio de exhaustividad al estimar que los hechos no constituían una violación a la normativa electoral, toda vez que los mismos, tratan de un trabajo gratuito e informativo o editorial sobre los actores políticos de la contienda, realizado en uso de su libertad de difusión y autonomía.

Cabe enfatizar que la responsable adujo que valoró adecuadamente los medio probatorios aportados; incluso en el

informe circunstanciado existe constancia de que los hechos, en efecto, se encuentran acreditados.

Esto es, la responsable señaló que los cortes informativos denunciados fueron transmitidos por “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, uno por día y en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, y que en los mismos aparecen diversa figuras políticas con los que no se advierte una propagación reiterada y sistemática, así como que dichos flashes informativos se realizaron como un ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión de dicho medio de comunicación con la única intención de mantener informada a la ciudadanía.

Sin embargo, sostiene el recurrente, que los flashes informativos materia de la denuncia, no fueron valorados de manera exhaustiva en cuanto a su adquisición, contratación, mensajes insertos y repetición de los mismos, por lo que la responsable, al no llevar a cabo mayor investigación de los hechos y propaganda política denunciada, contraviene el principio de exhaustividad y de la tesis relevante con el rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En este sentido, el apelante asevera que la autoridad en ningún momento realizó las investigaciones atinentes para tener la certeza de la propaganda denunciada ni valoró la conducta transgresora de la normativa electoral por la existencia de los

contenidos y número de veces en que se transmitieron los mismos.

En su concepto, la responsable no realizó las investigaciones correspondientes con la finalidad de determinar con certeza y objetividad, la existencia de propaganda encubierta de los otrora candidatos a senadores y diputados de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, faltando al principio de exhaustividad que debe prevalecer en la indagatoria. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia con rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

SEXTO. Estudio de Fondo.

Para lograr una mejor comprensión de lo que enseguida se resuelve, se estima necesario tener presente cuáles fueron los hechos que el Partido de la Revolución Democrática consideró transgredían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los respectivos argumentos que expresó en el escrito de queja y los razonamientos vertidos al respecto por la autoridad responsable.

En el capítulo de hechos del propio libelo, el denunciante adujo que entre las veinte (20:00) y las veintidós (22:00) horas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa

Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa, se transmitieron diversos “flash informativos”, bajo el rubro de “Notivisa informa”, en los cuales un comentarista hizo referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios de los candidatos a diputados y senador de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a actividades del gobierno estatal, lo que, en su concepto, está fuera del marco constitucional y legal que rige las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral, respecto de los tiempos de los partidos en radio y televisión.

Enseguida, el Partido de la Revolución Democrática describió cada uno de los “flash informativos” que consideró contrarios a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

- a) El once de junio de dos mil doce, a las 21:32 (veintiuna horas con treinta y dos minutos) aproximadamente, apareció un “flash informativo” bajo el título “Notivisa informa”, en el que se dan a conocer actividades del Gobernador del Estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal, en donde el comentarista señala que el Titular del Ejecutivo se “...pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad”, apareciendo en la imagen la figura de dicho funcionario.
- b) El doce de junio de dos mil doce, a las 21:31 (veintiuna horas con treinta y un minutos) aproximadamente,

apareció un “flash informativo”, en el que se hizo referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la Coalición Compromiso por México, Alejandro Tello Cristerna, señalando que “...la pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca, del Municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello, candidato a Senador, y ante cientos de seguidores, con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos”, en donde las imágenes que se difunden en la nota, no corresponden a lo dicho por el comentarista, por lo que supone un espacio concertado con la empresa Televisa, fuera de los tiempos de radio y televisión que establece la ley.

- c) El trece de junio de dos mil doce, a las 20:12 (veinte horas con doce minutos) aproximadamente, volvió a transmitirse un “flash informativo”, en donde el comentarista señala que “...Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a internet”, en cuyas imágenes se observa al candidato del “PRI-PVEM”, Adolfo Bonilla.
- d) El catorce de junio de dos mil doce, a las 21:20 (veintiún horas con veinte minutos) aproximadamente, apareció otro “flash informativo”, en el cual se da a conocer que el candidato a diputado del Distrito Electoral 02, Julio César Flemate señala que: “Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de

Zacatecas, por ello es importante apoyar a este sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia”, y que se compromete a “...igualar salarios, oportunidades y apoyo en guarderías de tiempo completo”, en el cual aparece aquél y el diverso candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna.

- e) El quince de junio de dos mil doce, a las 21:34 (veintiún horas con treinta y cuatro minutos) aproximadamente, apareció otro “flash informativo”, en el cual se mencionó a la candidata a diputada del Distrito Electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, quien según el comentarista dijo: “La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente”, en donde aparece tal candidata.
- f) El dieciocho de junio de dos mil doce, a las 21:56 (veintiuna horas con cincuenta y seis minutos) aproximadamente, se encontró otro “flash informativo” relacionado con la candidata a diputada por el Distrito Electoral 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien según el comentarista dijo que: “La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la Universidad en nuestro país”, en donde se aprecia a dicha

candidata con una camisa “roja priísta y el título “Profecionalizar”.

- g) El diecinueve de junio de dos mil doce, a las 21:31 (veintiuna horas con treinta y un minutos) aproximadamente, apareció otro “flash informativo” del candidato del “PRI-PVEM” a diputado por el Distrito Federal 01 Adolfo Bonilla, en el cual señala el comentarista que dijo lo siguiente: “Hay que establecer la seguridad en el Estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales en materia de seguridad”, en donde sale la imagen del aludido candidato regalando pelotas a los niños.
- h) El veinte de junio de dos mil doce, a las 21:31 (veintiuna horas con treinta y un minutos) aproximadamente, volvió a aparecer el candidato a diputado por el Distrito Electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista señaló que: “Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares”, en cuyas imágenes aparece el referido candidato saludando a diversas personas en un acto de su campaña.

- i) El veintiuno de junio de dos mil doce, a las 21:18 (veintiuna horas con dieciocho minutos) aproximadamente, otro “flash informativo”, en el que se mencionó que Judit Magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el Distrito Electoral 03, dijo: “No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso”, en donde aparece la misma y en una imagen se hace acompañar de Alejandro Tello, candidato a Senador de mayoría relativa, así como de Bárbara Gabriela Romo Fonseca, candidata a diputada por el Distrito Electoral 04.
- j) El veintidós de junio de dos mil doce, a las 20:12 (veinte horas con doce minutos) aproximadamente, apareció otro “flash informativo”, en donde se promovieron actividades del gobierno del Estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno y que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte.
- k) El veinticinco de junio de dos mil doce, a las 21:06 (veintiuna horas con seis minutos) aproximadamente, se “promocionó” al candidato a diputado del Distrito Electoral 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista señaló que: “Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar de este servicio a la

mayor población del Municipio de Fresnillo”, en donde apareció la imagen del aludido candidato.

- l) El veintiséis de junio de dos mil doce, a las 21:23 (veintiuna horas con veintitrés minutos) aproximadamente, un nuevo “flash informativo” del candidato del Distrito Electoral 02, Julio César Flemate, quien según el comentarista dijo: “Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera”, en el cual apareció la imagen del mismo.
- m) El veintisiete de junio de dos mil doce, a las 21:27 (veintiuna horas con veintisiete minutos) aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña, respecto de la candidata a diputada por el Distrito Electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, quien dicen que señaló que: “La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En Zacatecas se concentra la impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los jóvenes sin oportunidades”, en cuyas imágenes está dicha candidata en actividades de campaña.

En ese sentido, el partido denunciante manifestó que lo anterior resultaba una acción concertada entre el concesionario, los candidatos a diputados y el candidato a senador, así como

los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la Coalición Compromiso por México, para utilizar la señal de Televisa Zacatecas al margen de la ley, al transmitir un conjunto de cápsulas promocionales de candidaturas durante dos semanas previas a la jornada electoral, sin otro fin que el de promocionar a los candidatos y a la coalición, contraviniendo disposiciones de orden público en materia de radio y televisión en materia electoral.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática insistió en que ello era una acción concertada para transmitir ilícitamente, bajo la modalidad de un “flash informativo”, propaganda de la Coalición Compromiso por México y de sus candidatos a diputados y a senador por mayoría relativa, siendo esta modalidad la utilización ilegal del espacio radioeléctrico en beneficio de dicha coalición y sus candidatos, así como en detrimento de los demás participantes en el proceso electoral, al quebrantar con ello el principio de equidad que debe regir en el mismo, ya que en ningún otro espacio de la referida televisora se transmitió noticia, anuncio, programa o su equivalente del Partido Acción Nacional, de la Coalición Movimiento Progresista o de su partido, con excepción de los tiempos a que tiene derecho por disposición de la autoridad administrativa electoral.

Como puede verse, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo, en esencia, que la difusión de los “flash informativos”, cuyos contenidos detalló, transmitidos del once al veintisiete de junio de dos mil doce, por el canal 13 XHZAT-TV de Televisa Zacatecas, era una acción concertada que

contravenía diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, dado que los mismos constituían propaganda de la Coalición Compromiso por México y de diversos de sus candidatos a diputados y a senador, en su beneficio y en perjuicio de los demás contendientes, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, una vez que fijó la litis, la autoridad responsable hizo una relatoría de las pruebas que obraban en el expediente, a las cuales otorgó valor según su naturaleza, y que son las siguientes:

1. Oficio número DEPPP/9491/2012, de veintitrés de julio de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionado con la imposibilidad de informar los días y horas en que fueron transmitidos los “flashes informativos”.
2. Oficio número DEPPP/00005/2013, de ocho de enero de dos mil trece, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, al cual adjuntó dos discos compactos que contienen los cortes informativos denunciados.
3. Escritos de contestación de requerimientos, de trece de agosto de dos mil doce y diez de enero de dos mil trece, suscritos por los representantes de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”

4. Monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

5. Disco óptico en formato de "CD" con dos audios.

Con base en las referidas probanzas la responsable concluyó que se encontraba acreditada la transmisión, a través de "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHZAT-TV, de los cortes o "flash informativos" denunciados, que daban cuenta de las actividades de diferentes candidatos a diputados y senador, postulados por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por otra parte, señaló que era necesario analizar el contenido de los programas materia del procedimiento sancionador atinente, de donde concluyó que en autos estaba demostrado que los "flash informativos" fueron transmitidos respecto de diversas figuras políticas, uno por día y en el período del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, por "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHZAT-TV, canal 13, por lo que no se configuraba una propagación reiterada y sistemática de los mismos.

Asimismo, precisó que dicha persona moral negó la existencia de algún contrato, convenio o acto jurídico para otorgamiento y difusión, los cuales se refirieron a diversas figuras públicas, y expresó que no se configuraba una propagación reiterada y sistemática de los mismos, así como que se realizaron como parte de un ejercicio periodístico y bajo

el amparo de la libertad de expresión, pues se dio cuenta del proceso electoral, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme su labor periodística, están debidamente firmados por “Notivisa” y son perfectamente identificables como parte de los espacios noticiosos de dicha emisora.

En ese sentido, según dijo, debían analizarse los materiales denunciados para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral, para lo cual indicó que los respectivos cortes informativos se referían a notas periodísticas o informativas, sin que existiera intervención de los entonces candidatos denunciados, mismos que fueron emitidos por un comentarista de la referida persona moral, respecto de diversas actividades que, durante la campaña electoral, venían desarrollando aquellos, tales como sus compromisos, preocupaciones y propuestas, sin que se advirtiera que se hubiera efectuado alguna apología de la persona de los mencionados candidatos y menos que se hubieran resaltado sus virtudes o capacidades, ya que las expresiones fueron vertidas dentro del formato característico de una nota informativa, dado que se concretó a dar cuenta de las diversas acciones que durante la campaña electoral venían desarrollando tales candidatos.

Así, destacó que, del análisis de los contenidos de los cortes informativos, se apreciaba que fueron resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que los difundió, sin que en autos se contara siquiera con algún indicio tendente a suponer que existiera una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a

influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el Estado de Zacatecas.

De igual forma señaló que en los cortes informativos denunciados no existían elementos para considerar que los mismos se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política o posicionar la imagen de los entonces candidatos y sí, por el contrario, se encontraban bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de quienes pudieran ser o fueran candidatos a un puesto de elección popular.

En ese sentido, consideró que el objeto de la prohibición constitucional relativa a que ningún partido político o tercero podía contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, con el objeto de difundir material que influyera en las preferencias electorales, no comprendía los tiempos de radio y televisión que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía, sin permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta.

Finalmente, la responsable estimó improcedente la ampliación de la queja, respecto al alegato consistente en que existió una vulneración sistemáticas, reiterada y continua por parte de los denunciados, por la difusión a nivel estatal de los

“flash informativos” que contenían propaganda política, debido a que no era dable modificar la conducta infractora inicialmente denunciada, porque la resolución debía ceñirse al principio de congruencia, sin introducir cuestiones ajenas a la litis planteada.

Con base en lo anterior consideró que el respectivo procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los entonces candidatos a diputados y senador debía declararse infundado, lo cual derivó en el mismo resultado respecto de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México, así como de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHZAT-TV, canal 13.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que es **infundado** el motivo de disenso planteado en relación a que, no obstante su facultad indagatoria, la responsable no se allegó de todos los elementos probatorios que existieran para llegar a la verdad de los hechos denunciados, en términos de la tesis que cita, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Como se puso de manifiesto previamente, en el considerando quinto del fallo impugnado la responsable llevó a cabo una relatoría de las pruebas que obraban en el expediente, mismas que valoró conforme a su naturaleza y las cuales le permitieron concluir que se encontraba acreditada la transmisión de los “flash informativos” denunciados, uno por día y en el período del once al veintidós y del veinticinco al

veintisiete de junio de dos mil doce, por parte de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHZAT-TV, canal 13.

Por tanto, es evidente que los medios probatorios que obran en el expediente del procedimiento de origen son suficientes para resolver el mismo y, por tanto, no era necesario que la autoridad administrativa electoral se allegara de alguno diverso, en ejercicio de su facultad investigadora, puesto que, como ya se vio, la responsable consideró plenamente acreditada la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja.

Además, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el recurrente únicamente alega que la responsable no se allegó de todos los elementos probatorios que existieran para llegar a la verdad de los hechos denunciados, pero no precisa a qué medios de convicción se refiere y qué es lo que se podría llegar a demostrar con los mismos, por lo que, en todo caso, el motivo de inconformidad atinente deviene inoperante, máxime que, por una parte, como ya se vio, dicha autoridad tuvo por demostrados los elementos necesarios para resolver el procedimiento de origen, y por otra, la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, es potestativa del órgano resolutor, conforme lo dispone la jurisprudencia 9/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 293, del rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera que son **substancialmente fundados** los motivos de inconformidad en que se alega que las consideraciones utilizadas por la responsable, particularmente en el considerando sexto del fallo combatido, no están fundadas y motivadas correctamente, ya que la responsable no realizó un análisis adecuado de las circunstancias particulares del caso concreto y de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, específicamente en cuanto a los mensajes insertos (contenidos) en los respectivos cortes informativos denunciados, para determinar que la difusión de los mismos constituye un auténtico ejercicio del derecho a informar a la ciudadanía, lo cual implica la vulneración del principio de exhaustividad.

El aludido principio es un elemento rector y eje de la actividad jurisdiccional su inobservancia o desatención, conllevan el reconocimiento de que no se administró justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, por una parte, la garantía de acceso a la justicia, determinando que habrá tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El tercer párrafo del propio precepto, impone a las legislaturas locales y federales, que establezcan en las leyes respectivas, los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En efecto, conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución y a la jurisprudencia del rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**, consultable

en la página 324 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, los tribunales tienen el deber de atender dicho principio al emitir sus resoluciones.

Así, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales, emitidos en apoyo de sus pretensiones, trascendentes para la definición y análisis del litigio.

En específico, cuando se trata de una resolución de instancia inicial se deben analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados, a efecto de determinar, con conocimiento pleno e integral de las pretensiones, la admisibilidad del asunto, y posteriormente, en la decisión de fondo, debe llevar a cabo un análisis y determinación del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Ahora bien, conforme a lo expuesto previamente, es claro que aun cuando la responsable llevó a cabo una relatoría de las probanzas que obraban en el expediente primigenio, las valoró y dijo que era necesario analizar el contenido de los “flash informativos”, para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral, lo cierto es que sólo reconoció su existencia, período de difusión, número de impactos y transcribió su contenido, de donde

concluyó, en términos generales, que los mismos constituían un auténtico ejercicio del derecho periodístico de informar a la ciudadanía y, por ende, no eran contrarios a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, pero para ello en ningún momento llevó a cabo un estudio pormenorizado e individual de todos los “flashes informativos” denunciados, es decir, del contenido particular de cada uno de ellos, lo cual era indispensable para que estuviera en aptitud de considerar si los comentarios respecto de las opiniones o las propuestas de los entonces candidatos de la Coalición Compromiso por México, difundidas a través de los mismos, resultaban contrarias a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados.

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable se limitó a estudiar y analizar, en forma conjunta, los elementos denunciados, con lo cual resulta evidente que omitió estudiarlos, en forma particular, lo cual era necesario si se considera que el contenido de cada “flash informativo” es completamente distinto a los demás, de tal manera que el análisis conjunto que lleva a cabo la autoridad carece de justificación racional, pues las singularidades o particularidades que presenta cada uno de ellos hace necesario que se le considere por separado, a efecto de determinar si los mismos contienen o no propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad en forma alguna justifica el análisis conjunto que realiza, ya que nunca menciona cuáles son los supuestos elementos comunes, en lo referente a su

contenido, que existen entre todos ellos y que podrían justificar ese tipo de estudio.

Esto resulta trascendente, puesto que la autoridad se limita a manifestar que los “flashes informativos” no constituyen propaganda electoral, al ser realizados en ejercicio de la libertad de expresión e información; sin embargo, con ello se omite entrar al análisis exhaustivo de cada elemento materia de la denuncia y se dejan de tomar en cuenta las particularidades que presenta cada uno de ellos, ya que, por ejemplo, no se entiende qué pueden tener en común uno referente a las actividades del Gobernador del Estado con el relativo a las actividades realizadas por un candidato a diputado o senador.

Así, para que la autoridad administrativa electoral se encontrara en condiciones de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la legalidad o ilegalidad de los “flashes informativos” y, en su caso, si existía responsabilidad de alguno de los sujetos denunciados, era indispensable que efectuara un estudio pormenorizado e individual del contenido de cada uno de ellos y, a partir de ello, atendiera al contexto en que se emitieron, en el que se debe tomar en consideración, entre otras cuestiones, la temporalidad en que fueron difundidos, el número de impactos, su duración, horario, la calidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar a los que fueron objeto de denuncia.

Por tanto, ante la falta de análisis particular del material denunciado, es evidente que la resolución impugnada no se

encuentra debidamente motivada, lo cual implica el incumplimiento del principio de exhaustividad.

En tales condiciones, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría efectuarlo, puesto que, al haber resultado fundados los enunciados previamente, lo conducente es revocar el fallo cuestionado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta motivación del fallo combatido, por indebido análisis de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determine si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, resuelva lo que en Derecho proceda.

Finalmente, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo haga.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG61/2013, de veinte de febrero de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a dicho órgano administrativo electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA